

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 24 del 2021 a Despacho del señor la anterior solicitud elevada por la señora DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ, a través del cual autoriza al señor JUAN FELIPE PELAEZ RAMIREZ para que reclame los títulos judiciales que le son consignados para el proceso ejecutivo. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS  
Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520170027700

DEMANDANTE: DORIS JOHANNA - BERMUDEZ RAMIREZ

DEMANDADO: DANIEL ROZO ABADIA

Por encontrar procedente lo solicitado por la señora DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ, en calidad de demandante, se accede a ello y en consecuencia se tiene al señor JUAN FELIPE PELAEZ RAMIREZ como autorizado para reclamar los títulos judiciales que sean consignados para el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9998f987c72c19c88545d204f4a5b20ca947969d20d32715dd  
22c3fde7cbce23**

Documento generado en 27/05/2021 03:20:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 25 de mayo de 2021, en la fecha pasa a despacho el escrito del 6 del citado mes y año, suscrito por la señora LIGIA GIRALDO ALZATE, en su condición de abuela de los menores MARIA PAZ y MATHIAS MEJIA GIRALDO, quienes se están bajo su custodia, mediante el cual solicita información sobre el proceso en contra del demandado JHON EDISON MEJIA RESTREPO por el no pago de las cuotas alimentarias. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, veinticinco (25) mayo del dos mil veintiuno (2020)**

Demandante: Diana Marcela Giraldo Alzate  
Demandado: Jhon Edison Mejía Restrepo  
Rad: 2017-00379 Proceso Ejecutivo de Alimentos

Vista la constancia que antecede, se observa que en el Juzgado cursó proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora **DIANA MARCELA GIRALDO ALZATE** en frente al señor **JHON EDISON MEJIA RESTREPO**, el cual terminó con acuerdo conciliatorio el 17 de julio de 2018. En la base de datos de títulos judiciales del despacho, se verificó que el último título judicial cobrado fue el 24 de diciembre de 2019 por una suma de \$150.000.

Se le aclara a la señora **LIGIA GIRALDO ALZATE** que, si su pretensión es demandar el pago de cuotas alimentarias en contra del señor **JHON EDISON MEDIA RESTREPO**, deberá adelantar una audiencia de conciliación conforme el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y de no ser posible un acuerdo, promover demandada Ejecutiva de Alimentos ante la Jurisdicción de Familia, conforme al artículo 390 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**728459ab8f2d1592a70f38bb134335ca42ff42f5efcacf717caaa331c79dffcc**

Documento generado en 27/05/2021 03:20:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2021, el Apoderado de la parte interesada, solicita al Despacho remover del cargo como Apoderado general al señor William Albeiro Ospina Salazar y nombrar en su lugar al heredero reconocido Carlos Alberto Salazar Ospina.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2018-00457

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESSTADA**, de la causante **LUZ ELVIA OSPINA DE SALDARRIAGA**, a través de Apoderado Judicial, promovida por el señor **JUAN CARLOS OSPINA BALLESTEROS**, se dispone:

**SE ACCEDE** a la solicitud presentada por el Dr. Álvaro German Marín Noreña y se remueve del cargo de Apoderado General al señor WILLIAM ALBEIRO OSPINA SALAZAR, autorizado mediante auto Nro. 2213 del 10 de diciembre de 2019 para adelantar las gestiones pertinentes ante la DIAN y en su lugar se procede a reconocer como Apoderado General al heredero reconocido señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA**, para que en adelante sea quien proceda a legalizar los documentos tributarios, declaraciones de rentas y demás gestiones necesarias ante la DIAN.

Así las cosas, procede el Despacho a oficiar a la DIAN, informándole que el señor WILLIAM ALBEIRO OSPINA SALAZAR, es removido de su cargo y en su lugar queda autorizado el señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA**, para que en adelante sea quien proceda a legalizar los documentos tributarios, declaraciones de rentas y demás gestiones necesarias ante dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ  
cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e15dde323f9435d2239abe96fb2360f1d4f17143031a278482b67e7539b04d2d**  
Documento generado en 24/05/2021 02:37:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** Mayo 25 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial de la doctora KATHERINE TOBON LOAIZA, en su condición de apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se sirva comisionar al Inspector Quinto de Tránsito de Manizales y así brindarle la facultad de realizar allanamiento a las dos ubicaciones donde permanece el vehículo embargado. Las direcciones son: carrera 7D No. 12 A 27 en Villamaría, Caldas y carrera 29 No. 21-10 Barrio Veinte de Julio en Manizales. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Demandante: María Alejandra Loaiza Osorio

Demandado: Jhonny Scheneider Loaiza Reinoso

Radicado: 17001311000620190007300 Ejecutivo de Alimentos

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se reitera lo ordenado en auto del 13 de abril de 2021, en el sentido que de conformidad con el artículo 112 del Código General del Proceso, el funcionario comisionado para llevar a cabo el secuestro del vehículo **Tipo AUTOMOVIL CHEVROLET CON PLACAS KIH029, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2011, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad del señor **JHONNY SCHENEIDER LOAIZA REINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.971, está facultado para practicar el allanamiento en caso de ser necesario.

La citada norma señala:

***“ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO.** El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.*

***El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.***

*El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.*

*No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia [...]”. (negritas y subrayas fuera de texto).*

Quiere decir lo anterior, que el Inspector Quinto de Tránsito de Manizales y de conformidad con el auto del 8 de febrero de 2021 está facultado para proceder al allanamiento, si fuere necesario.

## **NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cfe141bb7b0445b011b63042c3fc5a6c400aa339a4c60d64dca873ad2e6fd0**  
Documento generado en 27/05/2021 03:19:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **Proceso Radicado No. 2019-00420**

#### **OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ, contra el mandamiento de pago proferido por el Despacho el 18 de octubre de 2019, mediante el cual, se libro mandamiento de pago en favor de JOHAN MATEO CASTRILLON ESCOBAR, frente al señor JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ por la suma de setenta y un millones ochocientos ochenta y ocho mil ciento veintiocho pesos (\$71.888.128)

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado en fecha del 15 de marzo de 2021 por el abogado John Jairo Castrillón Gómez que a su vez es la parte demandada, solicita:

*“Revocar la providencia de fecha 18 de octubre de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago en contra mía, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo. Como consecuencia, dar por terminado el proceso. Y Ordenar el levantamiento de la(s) medida(s) cautelare(s) que pesan o se hubieren decretado dentro del presente proceso, efectuando las comunicaciones que sean necesarias. Cuarto: Condenar en costas a la contraparte. Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.”*

A través de auto de fecha 18 de octubre de 2019 este Operador Judicial libro mandamiento de pago en la demanda ejecutiva teniendo en cuenta como título ejecutivo la conciliación llevada a cabo el 24 de septiembre de 2001 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde el demandado que para el presente caso es el Dr. Jhon Jairo Castrillón Gómez se comprometió a suministrar como cuota de alimentos mensualmente la suma de cien mil pesos (\$100.000), igual suma como cuota extra para los meses de junio y diciembre, cuotas que se incrementarían anualmente de a cuerdo al incremento del S.M.L.V, toda vez que el documento base de cobro en una conciliación donde se expresa claramente la obligación, procedió el Despacho a librar la orden de pago por la suma de setenta y un millones ochocientos ochenta y ocho mil ciento veintiocho pesos (\$71.888.128)

Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2021 el Dr. JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ, presentó recurso de reposición frente al auto Nro. 862 de fecha 18 de octubre de 2019, notificado al demandado el día 10 de marzo de 2021.

#### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación

del mandamiento de pago que se hizo vía correo electrónico al demandado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Para el caso sub juris, en el presente recurso se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar mandamiento de pago. Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P: “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”(subrayada por el despacho)

Solicita el abogado igualmente parte demandada John Jairo Castrillón Gómez, como pretensión después de hacer sustentación del recurso de reposición que se revoque la providencia de fecha 18 de octubre de 2019 a través de la cual se libro mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste merito ejecutivo, por ende, dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas

El Dr. Castrillón Gomez actuando en nombre propio sustento su recurso así:

*“la conciliación llevada a cabo el 24 de septiembre de 2001, llevada a cabo en el ICBF, NO es un documento base de cobro compulsivo, porque actualmente no es exigible de cancelar una suma líquida y determinada en dinero, al tenor del artículo 422 del C.G.P, por omisión de los requisitos que el título valor debe contener. El mencionado artículo indica que podrán demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, como es el caso de la mencionada conciliación adelantada ante el ICBF, la cual perdió su exigibilidad en el momento que, entre la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA, madre y representante para ese entonces del menor Johan Mateo Castrillon Escobar y el suscrito, llegamos a un acuerdo conciliatorio el pasado 6 de julio de 2009 en el Despacho de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, situada en la calle 22 No. 23 – 33, ante el Notario Dr. JORGE MANRIQUE ANDRADE, ACTA No. 58 del 6 de julio de 2009 y para la cual me permito anexar y en el que se estableció que debía cancelar a favor del menor Johan Mateo Castrillon Escobar, la suma de cien mil (\$100.000.00) pesos mensuales, por concepto de cuota alimentaria, la cual empezaría a partir de julio de 2009 y la cual debía ser cancelada el día 20 de cada mes. Por concepto de primas se cancelarían dos cuotas adicionales, cada una por valor de cien mil pesos (\$100.000.00) en los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha conciliación fue suscrita por el suscrito y por la representante del menor la señora Claudia Marcela Escobar Parra, por lo tanto, el título presentado, no tiene las condiciones de exigible en el momento. Además, me permito indicar que las cuotas alimentarias demandadas hasta el mes de abril de 2009, fueron canceladas por medio de proceso ejecutivo de*

*alimentos, por medio de proceso judicial, adelantado y terminado por PAGO, en el Juzgado primero (01) de familia del circuito de Manizales, bajo radicado 17001311000120090010300 ó 2009 00103, y terminado el día 14 de abril del año 2009.”*

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 reza: “... *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**.* (subrayado por el despacho)

Es decir, una obligación contenida en una providencia, en una conciliación o en una transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional goza de total validez y por ende contiene efectos jurídicos, en este punto se hace necesario recalcar al profesional en derecho que al momento de proferirse el auto que libra mandamiento de pago este Operador Jurídico conoció del único documento aportado como título ejecutivo que para el caso es la conciliación llevada a cabo el 24 de septiembre de 2001 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, donde claramente se estipula una suma monetaria mensual y unas sumas monetarias extras además de los incrementos que se debían realizar mensualmente, desconociendo este Judicial que supuestamente existían otras actas de conciliación.

Por la anterior situación, es claramente aceptable y admisible el auto que libro mandamiento de pago en la fecha del 18 de octubre de 2019, pues se fundamenta en un título valor para el momento cien por ciento aceptable y legalmente constituido.

Ahora bien, visto el alegato presentado por la parte demanda, se vislumbra más claramente la sustentación de excepciones frente al mandamiento de pago, como la inexistencia de la obligación, la extinción de la misma por pago, la de cosa juzgada entre otras.

Siguiendo la lectura del escrito presentado por el abogado aduce que, de no ser concedido el recurso de reposición, subsidiariamente se tenga en cuenta la contestación de la demanda, donde se evidencian unas excepciones de merito a las que se le dará su correspondiente traslado de conformidad con el artículo 443 del CGP

Por lo anteriormente esbozado y revisado el auto proferido por este Operador Judicial, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por lo dicho en este proveído y aclarado frente a la legitimidad del acta de conciliación presentada como título ejecutivo al momento de librar el mandamiento de pago, sin embargo se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada con el escrito de reposición y se correrá traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado por diez días a través del presente auto al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de octubre de 2019, frente al hecho de **REVOCAR LA PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE**

**PAGO POR OMITIR LOS REQUISITOS LEGALES QUE DEBE CONSTITUIR UN TITULO EJECUTIVO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, con el escrito seguido a la sustentación del recurso de reposición

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas en la contestación de la demanda por el ejecutado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P por diez días a través del presente auto al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccfa066a0d7d5342622b2bfcae110c770b439057ed4ffb3f62d7e356eca80cf  
b**

Documento generado en 24/05/2021 02:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2021, el señor Luis Ángel Orozco López, solicita al Despacho la entrega de la sentencia de divorcio proferida por el notario 25 del círculo.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Calda, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 2000-00002

En el presente proceso de **DIVORCIO CONSENSUAL** promovida por los señores **LUIS ANGEL OROZCO LOPEZ, LUZ AMPARO DELGADO GALLEGO** visto el memorial precedente suscrito por el señor Orozco solicita sentencia proferida por el notario 25 del círculo de Bogotá se dispone:

De conformidad con la constancia que antecede, es de aclarar a la parte que el Despacho no expide ninguna sentencia proferida por el Notario, lo que hace el Despacho al momento de fallar en un proceso es remitir como bien se ve en el oficio aportado, la comunicación de lo ocurrido para que el Notario proceda a realizar la anotación al pie en el registro civil de matrimonio, es decir el señor Luis Ángel debe solicitar el nuevo registro civil de matrimonio a la notaria 25 del círculo de Bogotá que debe llevar ya la anotación del divorcio en el mismo.

Ahora bien, en caso de que no tenga dicha anotación y lo que se pretende es copia de la sentencia proferida por este Operador Judicial, de fecha 06 de marzo del año 2000, y el oficio remitido a la Notaria, y teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con el expediente digitalizado y por la antigüedad del proceso se encuentra en el archivo central, **SE INSTA** al señor **LUIS ANGEL OROZCO LOPEZ**, al correo electrónico personal [leidytoon2818@hotmail.com](mailto:leidytoon2818@hotmail.com) para que se comuniquen con la citada dependencia al correo electrónico [asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), y solicite las copias simple o autenticas que se requiera para llevar a cabo los tramites que requiere de carácter urgente.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d8a7db11804766169df44f93b0768168273821bc0ecca3da1720a99e807a67**

Documento generado en 24/05/2021 02:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA.** Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 11 de mayo de 2021 el Defensor de Familia, doctor Carlos Alberto Amaya Bayona, solicita se aclare si la sentencia No. 57 emitida en el proceso de Restablecimiento de Derechos del menor K.A.Q fue proferida el 1° de julio de 2020 como se lee en la misma o el **13 de marzo de 2020** como se lee en oficio Radicado 2020-00004 en el cual se solicita la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño y la correspondiente anotación en el libro de varios. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00004

Dentro del presente proceso **DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, promovido por **LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**, frente a los señores **LEIDY GARCIA OROZCO Y WILSON QUINTERO GIRALDO**, se dispone:

Mediante auto del 20 de enero de 2021 se ordenó la aclaración de la fecha en que se profirió la sentencia No. 57 en el sentido que la calenda correcta es **1 DE JULIO DE 2020** y no el 13 de marzo de 2020 como quedó radicado en la nota al margen del Registro Civil de Nacimiento del menor.

Así mismo, se ordenó librar oficio a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, **SEGUNDA DE MANIZALES** al correo electrónico [nosegunda@notariasegunda.com](mailto:nosegunda@notariasegunda.com) para que realizará la nota aclaratoria en el Registro Civil de Nacimiento del menor Kevin Andrés Quintero García, registrado bajo el NUIP1054865544, indicativo serial 53053433 nacido el 02 de mayo de 2007 en ManizalesCaldas, en lo concerniente a que la sentencia Nro. 057 fue proferida en la fecha del 01 de julio de 2020 y no el 13 de marzo de 2020 como quedó registrado.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de822dbac56627de248cf6c38ac007c18ff7e093074b5e5f0293f71bb4d31d**  
Documento generado en 24/05/2021 02:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**  
Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO No:** 17-001-31-10-002-2020-00097  
**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** ROGELIO RAMIREZ GOMEZ y LEONARDO  
QUINTERO RODRIGUEZ

**SENTENCIA**

Se procede a través de esta providencia a dictar sentencia en este proceso de INVESTIGACION e IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovido a través de Apoderada de Oficio por la señora PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, frente a los señores ROGELIO RAMIREZ GOMEZ y LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ

**LA DEMANDA**

**PRETENSIONES**

Solicita la demandante la señora PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, a través de su Apoderada de oficio que mediante sentencia se declare que los niños JERONIMO RAMIREZ GONZALEZ, con número de registro civil de nacimiento NUIP 1054891131 y EMILIANO RAMIREZ GONZALEZ con número de registro civil de nacimiento NUIP 1054891130, nacidos en la ciudad de Manizales el 29 de enero de 2020, NO son hijos del señor ROGELIO RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1055916212, y SON HIJOS EXTRAMATRIMONIALES del señor LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1192801078. Como consecuencia de lo anterior se declare que el señor LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ, es padre biológico de los menores Jerónimo y Emiliano Ramírez González, que una vez ejecutoriada la sentencia se comunique a la notaria respectiva para los efectos a que haya lugar.

**HECHOS**

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes presupuestos facticos:

Aduce la señora PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, que el mes de marzo del año 2019 en una visita que hizo a la casa de Tatiana Quintero su compañera de estudio conoció a su hermano Leonardo Quintero Rodríguez, con quien desde el momento genero algo más que una amistad donde tuvieron de manera consentida relaciones sexuales; en los meses de abril y mayo de 2019 la

señora Pula también tuvo relaciones sexuales con el señor Rogelio Ramírez. Para mediados del mes de junio de 2019 se da cuenta que esta embarazada. Cuando el señor Rogelio Ramírez se da cuenta que ella esta en embarazo se hace responsable de ella y del nasciturus. El día 29 de enero de 2020 son reconocidos voluntariamente los menores por Rogelio, sin embargo, la señora Paula al ver en los niños el parecido con el señor Leonardo Quintero empieza a considerarlo como el verdadero padre biológico.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La demanda fue admitida por auto del 07 de julio de 2020 como un proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD dándosele el trámite previsto en los artículos 368 y ss del C.G del P, en el mismo auto se ordenó correr traslado a la parte demandada por el termino de veinte días, y se decretó la prueba de ADN a la demandante, los menores y demandados

Los demandados el señor ROGELIO RAMIREZ GOMEZ y el señor LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ, fueron notificados el día 19 de agosto de 2020, a través de los correos electrónicos personales [ramirezgomezrogelio9@gmail.com](mailto:ramirezgomezrogelio9@gmail.com) y [rodriguezquinteroleonardo@gmail.com](mailto:rodriguezquinteroleonardo@gmail.com).

Mediante memorial de fecha 04 de septiembre de 2020, el señor Leonardo Quintero Rodríguez y el señor Rogelio Ramírez Gómez, solicitaron al Despacho se les concediera el beneficio del amparo de pobreza y se les nombrara Apoderados de oficio.

Posteriormente mediante auto de fecha del 18 de septiembre de 2020, se concedió el amparo de pobreza al señor Leonardo y se le nombro Apoderado de Oficio la Dra. Luz Elena Bedoya Salazar.

Así mismo, mediante auto de fecha del 21 de septiembre de 2020, se concedió el amparo de pobreza al señor Rogelio y se le nombro Apoderado de Oficio al Dr. Álvaro Manrique García

Para el día 07 de octubre de 2020, la Dra. Luz Elena Bedoya Salazar allego escrito de contestación de la demanda; donde se manifiesta respecto a las pretensiones estar de acuerdo con la realización de la prueba de ADN y que como consecuencia de dicho resultado se hagan las declaraciones a que haya lugar.

Para el día 14 de octubre de 2020, el Dr. Álvaro Manrique García allego igualmente escrito de contestación de la demanda; donde se manifiesta respecto a las pretensiones acogerse al resultado del marcador genético

Mediante auto del día 23 de octubre de 2020, se decretó la prueba de ADN, misma que se practicó en el Laboratorio del INML Y CF el día 18 de noviembre de 2020.

En fecha 19 de enero del año 2018, se incorporó al proceso el informe pericial Nro. SSF-DNA-ICBF-2001001183 de Genética Forense, prueba de ADN practicada los señores LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ, ROGELIO RAMIREZ GOMEZ, la señora PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, los

menores E.R.G Y J.R.G y al que se le corrió traslado a través de auto de fecha 19 de enero de 2021, donde las partes guardaron silencio al respecto.

Toda vez que no hubo pronunciamiento con respecto al traslado de la prueba de ADN, procedió el Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia que se celebraría el día 26 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m, sin embargo para la fecha el Despacho se unió al paro Nacional promovido por Asonal Judicial, y realizada una revisión al expediente se evidencia que se puede proceder a dar aplicación al numeral 4º del artículo 368 del C.G del P y dictar sentencia de plano situación que fue comunicada a las partes a través de los correos electrónicos

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si los menores JERONIMO RAMIREZ GONZALEZ, con número de registro civil de nacimiento NUIP 1054891131 y EMILIANO RAMIREZ GONZALEZ con número de registro civil de nacimiento NUIP 1054891130, nacidos en la ciudad de Manizales el 29 de enero de 2020 son o no hijos del señor LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ. Encontrándose el proceso a despacho para resolver sobre las pretensiones de la demanda, a ello se procede, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 90 y del C.G del P entre los demandados se encontraba el nombre del presunto padre biológico a quien le fue notificada la demanda en debida forma. Al presente proceso se del dio el trámite de conformidad al artículo 368 del C.G del P.

En mención con las anteriores normas, se puede deducir claramente que lo que se busca con la acción impetrada es el derecho de los menores J.R.G Y E.R.G a conocer su verdadera filiación como un atributo del derecho fundamental de la personalidad. Sobre la cual existen reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, de los cuales se cita el contenido en la sentencia Sentencia C-258/15, Mp. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, quien sobre el particular expresó:

*“La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.”*

*“En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”. Con la evolución científica, el legislador*

*expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.”*

Del resultado de la prueba de ADN, se concluye que el señor LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ es el padre biológico de los menores EMILIANO Y JERONIMO RAMIREZ GONZALEZ con una probabilidad de paternidad del 99.9999%

Dicho dictamen fue puesto en conocimiento de las partes, mismas que guardaron silencio. El resultado del experticio científico, demuestran fehacientemente y sin dubitación alguna que el señor LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ, es el padre biológico de los menores EMILIANO Y JERONIMO RAMIREZ GONZALEZ, configurándose así la causal consagrada en el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 248 del Código Civil, que consagra como causal de impugnación en su numeral primero:

*“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.”*

Así mismo, se procederá conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, el literal b del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso que invoca:

*“se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:...b) **si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**”*  
(Subrayado fuera de texto)

## **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo al resultado que arrojó el informe pericial enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y CF Nro. SSF-DNA-ICBF-2001001183, podemos dar por demostrados los siguientes hechos fundamentales en este proceso.

EMILIANO RAMIREZ GONZALEZ, nacido el 29 de enero de 2020 concebido por la señora PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIEREZ, es hijo biológico del señor LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ, quien al momento no lo ha reconocido voluntariamente.

JERONIMO RAMIREZ GONZALEZ, nacido el 29 de enero de 2020 concebido por la señora PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIEREZ, es hijo biológico del señor LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ, quien al momento no lo ha reconocido voluntariamente.

Que el señor LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ es el padre biológico de los menores J.R.G Y E.R.G, según se acreditó con el respectivo informe pericial de genética forense (prueba de ADN)

Atendidas las anteriores circunstancias, el Despacho considera que los presupuestos probatorios están dados para que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones de la actora, en lo que respecta a la IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, frente a los señores ROGELIO RAMIREZ GOMEZ Y LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ, esto, es declarando que el señor LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ es el padre de los menores J.R.G Y E.R.G, por lo que en consecuencia, sin que el despacho considere que se haga necesario ahondar en elucubraciones para dictar la providencia de fondo, se dirá que hay lugar a conceder las pretensiones solicitadas, ordenando también las correcciones al registro civil y en el Libro de Varios de la Notaría donde se encuentran inscritos los menores.

No habrá condena en costas por no existir oposición por parte de los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que los menores JERONIMO RAMIREZ GONZALEZ, con número de registro civil de nacimiento NUIP 1054891131 y EMILIANO RAMIREZ GONZALEZ con número de registro civil de nacimiento NUIP 1054891130, nacidos en la ciudad de Manizales el 29 de enero de 2020, hijos de la señora **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, son hijos extramatrimoniales** del señor **LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1192801078 de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, y no son hijos del señor **ROGELIO RAMIREZ GOMEZ**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Notaria Segunda del círculo de Manizales, para que al margen del Registro civil del menor **JERONIMO RAMIREZ GONZALEZ**, indicativo serial N° 60700176 se inscriba a éste como hijo **EXTRAMATRIMONIAL del señor LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ**. Se inscribirá también en el libro de Varios. Por secretaría remítanse los oficios de rigor.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Notaria Segunda del círculo de Manizales, para que al margen del Registro civil del menor **EMILIANO RAMIREZ GONZALEZ**, indicativo serial N° 60700175 se inscriba a éste como hijo **EXTRAMATRIMONIAL del señor LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ**. Se inscribirá también en el libro de Varios. Por secretaría remítanse los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fffa13e000823a2065b150b31fc48c21aef19f8e301da032f5ffb73388987c0**

Documento generado en 27/05/2021 03:19:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez haciéndole saber que es un hecho notorio en la Rama Judicial Seccional Manizales que 6 de mayo de 2021 falleció la abogada **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ**, quien actuaba en las presentes diligencias como apoderada de la incidentada señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO**

Mediante memorial del 13 de abril de 2021 la doctora **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ** presentó recurso de reposición contra el auto del 8 de abril de 2021 que ordenó el decreto de pruebas.

En auto del 10 de mayo de 2021, notificado por estado del 11 del citado mes y año **se repuso la providencia del 8 de abril de 2021**, decretando como prueba 3 audios aportados por la señora Martha Cecilia Ruíz Londoño.

El vocero judicial de la parte incidentante mediante memorial del 14 de mayo de 2021 presentó recurso de apelación en contra del auto del 10 de mayo de 2021 que ordenó la práctica de una prueba. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio  
Rad: 2020-00123

Se decide a continuación lo pertinente en el presente trámite incidental de oposición y/o revocatoria del cargo de adjudicación judicial de apoyo en contra de la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO** formulado por las señoras **GLORIA INES RUIZ LONDOÑO, OLGA LUCIA RUIZ LONDOÑO, LUZ EDITH RUIZ LONDOÑO, LUZ MARINA RUIZ LONDOÑO y FABIOLA CLAVIJO LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, en el presente proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO** promovido por la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO** en interés de la señora **EDITH LONDOÑO PEREZ**.

Sería del caso proceder a resolver sobre la pertinencia del recurso de apelación formulado por el abogado de la parte incidentante contra el auto del 10 de mayo de 2021, pero considera el suscrito Juez que deberá sanear la presente actuación debido al fallecimiento de la abogada **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ** el día 6 de mayo de 2021, quien representaba los intereses de la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO**.

El artículo 159 del Código General del Proceso sobre las causales de interrupción del proceso señala:

---

**[...] ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

**2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes,** *o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios*

*apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento [...]". (negritas y subrayas fuera de texto).*

Aplicando la citada normatividad al caso de marras, considera el suscrito Juez que desde el 6 de mayo de 2021 el proceso se interrumpió con la muerte de la abogada **GLORIA INES RODAS VELASQUEZ**, por lo tanto, no era procedente resolver el recurso de reposición como en efecto se hizo. En consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 10 de mayo de 2021 y por sustracción de materia no se hará pronunciamiento en relación con el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 169 de C.G del Proceso, se procederá a notificar por aviso a la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO**, para que concurra al proceso en el término de cinco (5) días y designe nuevo apoderado o apoderada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

#### **RESUELVE:**

**RIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCION** del incidente de oposición y/o revocatoria del cargo de adjudicación judicial de apoyo en contra de la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO** formulado por las señoras **GLORIA INES RUIZ LONDOÑO, OLGA LUCIA RUIZ LONDOÑO, LUZ EDITH RUIZ LONDOÑO, LUZ MARINA RUIZ LONDOÑO y FABIOLA CLAVIJO LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, en el presente proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO** promovido por la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO** en interés de la señora **EDITH LONDOÑO PEREZ**, desde el 6 de mayo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 10 de mayo de 2021 que resolvió un recurso de reposición formulado por la abogada **GLORIA INES RODA VELASQUEZ**, apoderada de la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO**. Por sustracción de materia **NO SE HARÁ** pronunciamiento en relación con el recurso de apelación en contra de la citada providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación por aviso a la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO**, de conformidad con el artículo 169 de C.G del Proceso, para que concurra al proceso en el término de cinco (5) días y designe nuevo apoderado o apoderada.

#### **NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d29ee652ff64cfb7bdd83e40b2b9ebf7c242ab9e95696a28ff27c1fce32185**  
Documento generado en 27/05/2021 03:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIA.** Mayo 24 de 2021 a despacho del señor Juez haciéndole saber que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda en el término legal, contestó la demanda y propuso excepciones, la parte demandante se pronunció sobre las mismas.

Igualmente, el vocero judicial de la parte demandada mediante memorial del 11 de mayo de 2021 solicita la corrección del auto del 10 de mayo de 2021 y notificado por estado el 11 del mismo mes y año, en el sentido que el menor sujeto de prueba de ADN es JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ mas no SAMUEL SOTO CANDAMIL. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicado: 2020-00148**

En el presente proceso **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovido por el señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN**, a través de apodera judicial, respecto del menor **JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ**, frente a la señora **SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO**, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámitesubsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **23 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

El párrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental:**

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro Civil de Matrimonio entre el señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN y la señora SANDRA PATRICIA ALVAREZ LOZANO.
- Registro Civil de Nacimiento JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ.
- Examen tomado en Profamilia sobre la capacidad de los Espermatozoides del señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN.
- Citación efectuada por la Fiscalía General de la Nación al señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN.
- Consulta en la base de datos ADRES sobre la ubicación de la señora SANDRA PATRICIA ALVAREZ LOZANO

**Testimonial:**

No solicitó

**Interrogatorio de parte**

No solicitó

## **POR LA PARTE DEMANDADA**

### **Documental:**

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Copia de la sentencia No. 083 del 23 de octubre de 2012 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas en el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria en contra del señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN
- Registro Civil de Nacimiento de JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ
- Registro Civil de Matrimonio entre CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN y SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO.

### **Oficios**

- Librar oficio a la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales, para que se sirva certificar si tramita o tramitó proceso en contra del señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.128.060. En caso afirmativo indicar si el señor VALENCIA BARRAGAN fue notificado y compareció a las citaciones o audiencias llevadas a cabo.
- Librar oficio a la Fiscalía General de la Nación Seccional La Dorada, Caldas, para que se sirva certificar si tramita o tramitó proceso en contra del señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.128.060. En caso afirmativo indicar si el señor VALENCIA BARRAGAN fue notificado y compareció a las citaciones o audiencias llevadas a cabo.
- Librar oficio al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, a fin de que se sirva certificar si tramita o tramitó proceso en contra del señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.128.060. En caso afirmativo indicar si el señor VALENCIA BARRAGAN fue notificado y compareció a las citaciones o audiencias llevadas a cabo.

### **Testimonial:**

Se decreta los testimonios de los señores Lina María Gutiérrez Galvis, Leonardo Álvarez Londoño, Paola del Pilar Valencia Barragán

### **Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO.

## **POR EL DEMANDANTE TRASLADO EXCEPCIONES**

### **Testimonial:**

Se decreta los testimonios de los señores Luis Carlos Valencia Muñoz y Ana Beiba Barragán

## **POR EL DESPACHO**

### **Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores CARLOS ANDRES VALENCIA

BARRAGAN y SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO.

En lo que tiene que ver con la prueba de ADN solicitada por ambas partes, la misma se realizará el día 26 de mayo de 2021.

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer.

**PREVENIR** a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **Lifeseize de Microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud del apoderado de oficio de la señora SANDRA PATRICIA ALVAREZ LOZANO, mediante memorial del 11 de mayo de 2021, se **ACLARA** que, por error involuntario en el auto del 10 de mayo de 2021, se consignó el nombre del menor SAMUEL SOTO CANDAMIL, siendo lo correcto **JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ**.

## NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ff4244d7fdf20456e082d660385295d152c099cd6795647469f99f7297dafd**

Documento generado en 24/05/2021 02:37:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** mayo 24 del 2021. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandada contestara la demanda ya venció. El señor ALBER - MEJIA CARMONA no hizo pronunciamiento. Igualmente le informo que la apoderada de la parte ejecutante solicita reporte de títulos judiciales. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170013111000520200015800  
DEMANDANTE: IVON MELISSA PENAGOS RUIZ  
DEMANDADO: ALBER MEJIA CARMONA

Procede el Despacho a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **IVON MELISSA PENAGOS RUIZ**, en calidad de representante legal de la menor **A.M.P**, a través de Apoderada Judicial, y en contra del señor **ALBER MEJIA CARMONA**.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado el 7 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago solicitado por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **ALBER MEJIA CARMONA** así:

<b>AÑO 2018</b>	<b>VALOR ADEUDADO</b>	<b>VALOR INTERESES</b>	<b>TOTAL ADEUDADO</b>
ABRIL	\$ 85.000	\$ 11.900	\$ 96.900
MAYO	\$ 85.000	\$ 11.475	\$ 96.475
JUNIO	\$ 85.000	\$ 11.050	\$ 96.050
JULIO	\$ 85.000	\$ 10.625	\$ 95.625
AGOSTO	\$ 85.000	\$ 10.200	\$ 95.200
SEPTIEMBRE	\$ 85.000	\$ 9.775	\$ 94.775
OCTUBRE	\$ 85.000	\$ 9.350	\$ 94.350
NOVIEMBRE	\$ 85.000	\$ 8.925	\$ 95.043

DICIEMBRE	\$ 85.000	\$ 8.500	\$ 94.588
<b>AÑO 2019</b>			
ENERO	\$ 90.950	\$ 8.640	\$ 99.590
FEBRERO	\$ 90.950	\$ 8.186	\$ 99.136
MARZO	\$ 90.950	\$ 7.731	\$ 98.681
ABRIL	\$ 90.950	\$ 7.276	\$ 98.286
MAYO	\$ 90.950	\$ 6.821	\$ 97.771
JUNIO	\$ 90.950	\$ 6.367	\$ 97.317
JULIO	\$ 90.950	\$ 5.912	\$ 96.862
AGOSTO	\$ 90.950	\$ 5.457	\$ 96.407
SEPTIEMBRE	\$ 90.950	\$ 5.002	\$ 95.952
OCTUBRE	\$ 90.950	\$ 4.548	\$ 95.498
NOVIEMBRE	\$ 90.950	\$ 4.093	\$ 95.043
DICIEMBRE	\$ 90.950	\$ 3.638	\$ 94.588
<b>AÑO 2020</b>			
ENERO	\$ 100.436	\$ 3.515	\$ 103.951
FEBRERO	\$ 85.436	\$ 2.563	\$ 87.999
MARZO	\$ 85.436	\$ 2.136	\$ 87.572
ABRIL	\$ 85.436	\$ 1.709	\$ 87.145
MAYO	\$ 85.436	\$ 1.282	\$ 86.718
JUNIO	\$ 85.436	\$ 854	\$ 86.290
JULIO	\$ 85.436	\$ 427	\$ 85.863
AGOSTO	\$ 85.436	0	\$ 85.436

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago.

El demandado pese a que se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 23 de marzo de 2021, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 30 :

***"Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto***

*a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).***

1- Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general del proceso, reformado por el Art. 30 de la Ley 1395 en la forma ya transcrita en este auto.

2- Como puntal del cobro ejecutivo se tiene lo decidido en Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago.

El demandado pese a que se notificó del mandamiento de pago el por conducta concluyente el 23 de marzo del 2021, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 30 :

***"Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).***

- 1- Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general .
- 2- Como puntal del cobro ejecutivo se tiene lo decidido en audiencia del 04 de abril del 2018, llevada a cabo en la comisaria segunda de Familia y en la cual se fijaron como alimentos provisionales la suma de \$ 340.000 pagaderos entre el 15 y 20 de cada mes, suma incrementable anualmente conforme el incremento del IPC.5 de junio de 2007 mediante sentencia Nro. 209, en la cual se dispuso

El documento presentado cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del proceso; el cual también establece que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones contenidas en una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, cumple plenamente los requisitos señalados por la última norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos; toda vez que las cuotas alimentarias a pesar del tiempo transcurrido no se han cancelado en su totalidad, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejaron de cancelar las sumas aludidas en la demanda y la afirmación que al respecto hace la actora, **el obligado no propuso excepciones..**

Por lo ya dicho se continuará la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 7 de septiembre de 2020, así como las cuotas que se causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas.

Se condena en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

La apoderada de la parte demandante solicita se remita copia del reporte de los títulos consignados para el presente proceso; tal petición es procedente y se dispone remitirlo al siguiente correo [daniela.511621442@ucaldas.edu.co](mailto:daniela.511621442@ucaldas.edu.co) .

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 7 de septiembre de 2020

librado en contra del señor **ALBERT MEJIA CARMONA** instaurado por la **señora IVON MELISSA PENAGOS RUIZ** como representante legal de la menor A.M.P. y por las siguientes sumas de dinero:

<b>AÑO 2018</b>	<b>VALOR ADEUDADO</b>	<b>VALOR INTERESES</b>	<b>TOTAL ADEUDADO</b>
ABRIL	\$ 85.000	\$ 11.900	\$ 96.900
MAYO	\$ 85.000	\$ 11.475	\$ 96.475
JUNIO	\$ 85.000	\$ 11.050	\$ 96.050
JULIO	\$ 85.000	\$ 10.625	\$ 95.625
AGOSTO	\$ 85.000	\$ 10.200	\$ 95.200
SEPTIEMBRE	\$ 85.000	\$ 9.775	\$ 94.775
OCTUBRE	\$ 85.000	\$ 9.350	\$ 94.350
NOVIEMBRE	\$ 85.000	\$ 8.925	\$ 95.043
DICIEMBRE	\$ 85.000	\$ 8.500	\$ 94.588
<b>AÑO 2019</b>			
ENERO	\$ 90.950	\$ 8.640	\$ 99.590
FEBRERO	\$ 90.950	\$ 8.186	\$ 99.136
MARZO	\$ 90.950	\$ 7.731	\$ 98.681
ABRIL	\$ 90.950	\$ 7.276	\$ 98.286
MAYO	\$ 90.950	\$ 6.821	\$ 97.771
JUNIO	\$ 90.950	\$ 6.367	\$ 97.317
JULIO	\$ 90.950	\$ 5.912	\$ 96.862
AGOSTO	\$ 90.950	\$ 5.457	\$ 96.407
SEPTIEMBRE	\$ 90.950	\$ 5.002	\$ 95.952
OCTUBRE	\$ 90.950	\$ 4.548	\$ 95.498
NOVIEMBRE	\$ 90.950	\$ 4.093	\$ 95.043
DICIEMBRE	\$ 90.950	\$ 3.638	\$ 94.588
<b>AÑO 2020</b>			
ENERO	\$ 100.436	\$ 3.515	\$ 103.951
FEBRERO	\$ 85.436	\$ 2.563	\$ 87.999
MARZO	\$ 85.436	\$ 2.136	\$ 87.572
ABRIL	\$ 85.436	\$ 1.709	\$ 87.145
MAYO	\$ 85.436	\$ 1.282	\$ 86.718
JUNIO	\$ 85.436	\$ 854	\$ 86.290
JULIO	\$ 85.436	\$ 427	\$ 85.863
AGOSTO	\$ 85.436	0	\$ 85.436

**SEGUNDO:** De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito**. Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C sobre las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por Secretaría en su debida oportunidad.

**CUARTO:** Por encontrar procedente lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante se ordena remitirle el reporte de títulos consignados para el presente proceso al siguiente correo **daniela.511621442@ucaldas.edu.co**,

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**  
bear

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD**  
**DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beccaf6d8f8626a5fee380107c5e651eac7599776aebb3a4736**  
**a7ad978b52ab9**

Documento generado en 24/05/2021 02:37:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2020-00177-00

EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 24 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que venció el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, mayo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520200017700

DEMANDANTE: DIANA MARCELA - RAMIREZ BELTRAN

DEMANDADO: JORGE ANDRES MARIN BEDOYA

Visto el informe que antecede, a la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se dispone su APROBACIÓN conforme lo autoriza el art. 446 canon 3º. Del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e6269fba3a9f8d7c9c6c69a1d2edf48d1728e080f61161fc9  
19104558b66b2**

Documento generado en 24/05/2021 02:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 24 del 2021 a Despacho del señor la anterior renuncia presentada por el estudiante de derecho MIGUEL ANGEL GUARIN VILLEGAS; indica el petente que remitió comunicación de la renuncia a su poderdante, pero la misma no se aportó. Sírvase Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520200022000

DEMANDANTE: LUCILA - ARIAS DE FLOREZ

DEMANDADO: VALERIA LOAIZA FLOREZ

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por LUCILA - ARIAS DE FLOREZ frente a VALERIA LOAIZA FLOREZ.

Revisando el escrito a llegado por el vocero judicial de la parte actora MIGUEL ANGEL GUARIN VILLEGAS **NO SE ACCEDE A LA PETICION**, toda vez que la renuncia que hace al poder no viene conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP que dice:

*"...La renuncia nos pone término al poder sino 5 días después de presentado el Memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de*

la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resalta el despacho)

Con el escrito remitido al Juzgado por el apoderado no se allega comunicación enviada a la demandante cómo tampoco la evidencia que la renuncia venga coadyuvada por ésta.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c62926d00426d4f8259b487e289f398a3cb62210d87d5a86d  
2bc71d7e68e5631**

Documento generado en 27/05/2021 03:19:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 04 de mayo de 2021, el Defensor Público quien representa la parte demandante, solicita al Despacho se requiera al pagador de la empresa ALMACEN DE PINTURAS GALERIA DEL COLOR para que informe al Despacho las razones por las cuales no ha procedido a consignar a la cuenta de depósitos judiciales los dineros que debió descontar de los pagos que se realizan al señor José Julián Zamora Gonzales.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00249

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA**, a través de Defensor Público, frente al señor **JOSE JULIAN ZAMORA GONZALES** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial solicita el Defensor Público, se requiera al ALMACEN DE PINTURAS GALERIA DEL COLOR para que informe al Despacho las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida ordenada y comunicada a través de oficio 804 de fecha 14 de diciembre de 2020, remitida la dirección calle 18 Nro. 19-43 a través de la guía Nro. RA294118267 CO.

Por ser procedente la petición **SE ACCEDE** a oficiar a la empresa ALMACEN DE PINTURAS GALERIA DEL COLOR, REQUIRIENDO AL PAGADOR, para que en adelante y de manera inmediata sin ningún tipo de dilación cumpla con lo acá ordenado y comunicado frente al embargo del 30% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado JOSE JULIAN ZAMORA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.072.498 como trabajador de la empresa.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d79f1766e3c7eeb193b93c92b20f261a1f0807c326da27fced0b0c4a85840af**

Documento generado en 27/05/2021 03:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2021, la parte demandada allego escrito de contestación de la demanda con excepción “pago parcial de la obligación”.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2021-00022

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MAYRA ALEJANDRA JARAMILLO BUITRAGO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **WILLIAM OSVALDO SOTO GIRALDO**, se dispone:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y toda vez que la parte demandada propone excepciones dentro del escrito de la contestación de la demanda, procede este Operador Judicial a dar aplicación al numeral 1 artículo 443 del C.G.P; *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*

Así las cosas, se procede a **CORRER TRASLADO** al ejecutante por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado en el escrito de contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d878261bd66960b529b1746bee43384ea03ed70013f93e2d7e893c6645f43686**

Documento generado en 27/05/2021 03:19:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2021, el Apoderado de la parte interesada, solicita al Despacho oficiar nuevamente a las entidades bancarias toda vez que no han dado respuesta frente a la efectividad de la medida cautelar.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2021-00032

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **ZAMIR ELIANA TORRES TABARES**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO**, se dispone:

**SE ACCEDE** a la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y se oficiara nuevamente a las entidades bancarias DAVIVIENDA Y BBVA, quienes al momento no han dado información frente a la efectividad de la medida comunicada a través de los oficios 72 y 73 de fecha 10 de marzo de 2021 donde se ordenó la medida cautelar el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del señor JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75.071.287, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro servicio financiero en la ciudad de Manizales.

Los oficios serán remitidos al correo del Apoderado de la parte interesada [danielbotero1900@gmail.com](mailto:danielbotero1900@gmail.com), para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para su debida entrega y de esta manera se proceda a perfeccionar la medida decretada.

Frente al auto de fecha 22 de abril de 2021 se le aclara al Apoderado que lo que se quiso comunicar fue el nombre de la profesional en Psicología que va a llevar a cabo

las valoraciones Psicológicas ordenadas en el numeral segundo del auto de fecha 19 de marzo de 2021.

El resto del memorial no es entendible por eso solo el Despacho procedió a resolver lo que se logró entender toda vez que se capta en el archivo descargados hasta un poco más de la mitad de la hoja.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**390482b3027131627324997df53b12170a8b006572279e592dc175a897b20668**

Documento generado en 27/05/2021 03:19:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez informado que el vocero judicial de la parte demandante mediante memorial del 6 de mayo de 2021, solicita se aclare el auto del 21 de abril de 2021 en el cual se consignó “[...] A la fecha no se evidencia la constancia de notificación realizada a la parte demandada, por lo cual se requiere a la parte demandante para que la aporte [...]” y se proceda a ordenar el levantamiento del patrimonio de familia lo más pronto posible.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de mayo de 2021 se dispuso “[...] Al tenor de lo dispuesto por el art. art. 301 del C. G. del P se **ORDENA tener por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA, en tal virtud a partir de la fecha de notificación de este proveído por estado la demandada cuenta con tres días para retirar las copias de la demanda, vencido dicho término, le iniciarán a correr los términos del traslado de la demanda el cual es de 10 días.**

*Del mismo modo téngase en cuenta la manifestación expresa dispuesta por la convocada, mediante la cual precisó que está de acuerdo con el levantamiento del patrimonio de familia, indicación que se hará valer en la correspondiente decisión de fondo que se tome en el momento procesal oportuno [...]”* Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO**

**ADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-00033

Dentro del proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, promovida por el señor **JOSE ORLANDO CASTAÑO MACIAS**, a través de apoderado judicial, frente a la señora **OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO**, vista la constancia Secretarial que antecede se hace el siguiente pronunciamiento.

Se dejará sin efectos el auto del 10 de mayo de 2021 que ordenó requerir a la parte demandante para que aportara la constancia de notificación realizada a la parte demandada, toda vez que mediante auto del 23 de mayo de 2021 (providencia que se omitió cargar a la plataforma SharePoint) se ordenó de conformidad con el art. 301 del C. G. del P tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA**, quien manifestó estar de acuerdo con el levantamiento del patrimonio de familia.

Una vez en firme la presente decisión, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda en relación con la Cancelación del Patrimonio Inembargable de Familia.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**dmtm**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c6a9d03a3de51c77af2c5ad933c94277355eb9755036b646964bfec1baffc00**

Documento generado en 24/05/2021 02:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 30 de abril de 2021, el Apoderado de la parte actora, solicita al Despacho acceso al expediente digital del proceso.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2021-00042

Dentro del proceso **DE REGULACION DE VISITAS**, promovido por el señor **JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **JOHANNA MARITZA GARCIA PLAZAS** se dispone,

Solicita la parte actora se suministre al correo electrónico [marthainesdiazabogada@hotmail.com](mailto:marthainesdiazabogada@hotmail.com), la remisión del expediente con radicado 2021-00042, por ser procedente el Despacho autoriza a la Dra. Martha Inés Diaz Diaz el ingreso a la plataforma para revisar el proceso y pueda tener acceso a todos los autos, así mismo se procederá a enviar el link al correo electrónico aportado para que de manera virtual pueda revisar el expediente.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/5defamiliadeManizales/EouNfCKFqH1CgSEptjYpqByKoe1GHeVHV7970eYhPVKA?e=bmhC4D>

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

Cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d243a3a7cc1c587bd74c8e7cd5865f59b3dffa5da1a946053b85d0eeba0c70c**

Documento generado en 24/05/2021 02:36:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2021-00042-00

REGULACION DE VISITAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mayo 24 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el ICBF remitió valoración al grupo familiar. Sírvese Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Mayo Veinticuatro (24) del dos mil veintiuno

RADICADO: 170013110005202100042

DEMANDANTE: JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA

DEMANDADA: JOHANNA MARITZA - GARCIA PLAZAS

Se agrega al expediente el anterior informe psicológico rendido por la psicóloga ALBA NELLY HOYOS ERASO adscrita al ICBF, en el cual recomienda realizar estudio socio familiar, visita domiciliaria por trabajo social, verificar las condiciones habitacionales, socioeconómicas y de toda índole de los dos padres. El estudio socio familiar ya se ordenó desde el auto admisorio de la demanda. Igualmente se anexa el oficio remitido a la demanda por parte de la Defensora de Familia en el cual se le cito para la respectiva valoración psicológica, lo anterior para los fines a que haya lugar.

Se requiere a la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes a la notificación del auto que admitió la demanda a la señora JOHANNA MARITZA GARCIA PLAZAS

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cfd2b930573e7568742a0493f4550537adb51276190a20d9  
9c2de761b710135**

Documento generado en 24/05/2021 02:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2021-0006000

EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 24 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la parte demandante solicita se fraccionen los títulos que se encuentran consignados para el presente proceso para efectuar el pago de la cuota alimentaria, igualmente manifiesta que se notifique al demandado al correo electrónico que suministro la EPS y por último requiere se le remita el proceso. Así mismo le informo que revisado el sistema se encontró un depósito judicial por la suma de \$859.316,00, además se recibió oficio por parte del pagador Sírvase Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Mayo Veintisiete (27) del dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520210006000

DEMANDANTE: YURI CONSTANZA - HERRERA MARIN

DEMANDADO: ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se fraccionen los títulos judiciales consignados a orden del despacho como consecuencia de la efectividad de la medida cautelar de embargo a partir de la segunda quincena del mes de mayo, y de manera quincenal, por monto de 71.311 (SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS ONCE) pesos. Esto con el fin de cubrirse las cuotas alimentarias que se sigan causando quincenalmente, de conformidad con la cuota alimentaria pactada en acta de conciliación número 9185 - 2019 fechada el día 23 de mayo de 2019. Frente a la petición debe indicar este judicial que es procedente ordenar el fraccionamiento del depósito consignado para el presente proceso, pero las cuotas se pagaran de manera mensual para mayor organización del Despacho toda vez que los fraccionamientos requieren de un proceso diferente y que puede tardar varios días, es decir se pagara la suma de **\$142.622** y como quiera que el mandamiento de pago se dio por auto del 3 de marzo del 2021 considera este judicial procedente y conducente ordenar dichos pagos por los meses de marzo, abril y

mayo del 2021, en aras de garantizar el pago de la cuota alimentaria de los referidos meses.

En segundo lugar el **link acceso virtual al expediente digital** del proceso para acceder a las actuaciones procesales que han surtido los diferentes intervinientes, solicitud que es procedente y por ende se ordena remitir el expediente al siguiente correo **esteban.511719015@ucaldas.edu.co**

Por ultimo y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la ejecutante se ordena que por la secretaria del Despacho se remita al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia lo pertinente para llevar a cabo la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCUR e informar que el correo suministrado para tal fin es [ANDRESCAS@gmail.com](mailto:ANDRESCAS@gmail.com).

De agrega al por ceso el oficio remitido por el pagador del pagador del ejecutado a través del cual informa que contrato tiene el señor ANDRES FERNANDO, fecha de ingreso y valores cancelados, lo anterior para que la parte interesada se entere de su contenido.

## **NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a656ab60e8a7fdc77812df8f8718bc8917d3b12be8abaa2b  
cfd5c46fd3b53e**

Documento generado en 27/05/2021 03:19:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 25 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la parte demandante presento escrito en tiempo hábil para ello a fin de subsanar la demanda. Sírvase Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520210013300

DEMANDANTE: ALBA CECILIA - HOYOS ZULUAGA

DEMANDADO: GASTON- MENDEZ TORRALBO

**OBJETO**

Se procede por medio del presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESADA**, promovida por el doctor **WILLIAM OSORIO BUITRAGO**, apoderado judicial de la señora **ALBA CECILIA HOYOS ZULUAGA**, en su condición de esposa del causante **GASTON- MENDEZ TORRALBO**.

**CONSIDERACIONES.**

Una vez realizado un estudio juicioso de la demanda, y examinados con detenimiento los documentos a ella acompañados, este Despacho observa que cumple todos los requisitos exigidos en los artículos 82 y subsiguientes, 488 del Código General del Proceso y fueron aportados los anexos exigidos por el artículo 489 ídem. Pues se acreditó la calidad de esposa de la interesada con el causante, toda vez que se aportó al proceso el registro de matrimonio.

Así mismo, se aportó el registro civil de defunción del causante, en consecuencia este Despacho admitirá la presente demanda.

De igual forma, se dijo en la demanda que el último lugar de residencia y asiento de los negocios del causante fue la ciudad de Manizales, la cuantía sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021, es decir se trata de mayor cuantía, facultando a este Despacho para conocer del proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 9 y 28 numeral 12 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se declarará abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión del causante **GASTON- MENDEZ TORRALBO** quien falleció en el municipio de Manizales el día 15 de marzo del 2021, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Manizales.

Se ordenará el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GASTON- MENDEZ TORRALBO** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Así mismo, se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, se reconocerá a la señora **ALBA CECILIA HOYOS ZULUAGA**, como conyugue supérstite del causante, toda vez que existe prueba de su calidad como esposa y quien opta por gananciales.

Así mismo, como de los hechos y anexos de la demanda se observa que los señores **KATHIE MENDEZ FORTICH, GASTON MÉNDEZ FORTICH y KEVIN MÉNDEZ FORTICH** son hijos del causante se hace necesario darle cumplimiento al artículo 492 del C.G.P. . Se insta a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias a efecto de la notificación de los citados señores de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho Judicial el proceso de sucesión del causante **GASTON- MENDEZ TORRALBO,** promovido por el doctor **WILLIAM OSORIO BUITRAGO,** apoderado judicial de la señora **ALBA CECILIA HOYOS ZULUAGA,** en su condición de esposa del causante., quien falleció en el municipio de Manizales el día 15 de marzo del 2021, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Manizales.

**SEGUNDO:** Se ordenará el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GASTON- MENDEZ TORRALBO** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO,** en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem,* si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento

**TERCERO: ORDENAR** informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**CUARTO: RECONOCER** a la señora **ALBA CECILIA HOYOS ZULUAGA,** como conyugue supérstite, toda vez que existe prueba de su calidad de esposa del causante **GASTON- MENDEZ TORRALBO.**

**QUINTO:** Se ordena la notificación de los señores **KATHIE MENDEZ FORTICH, GASTON MÉNDEZ FORTICH y KEVIN MÉNDEZ FORTICH** hijos del causante, dando cumplimiento al artículo 492 del C.G.P. . Se insta a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias a efecto de la notificación de los citados señores de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **WILLIAN OSORIO BUITRAGO,** identificado con la cédula de

ciudadanía No. 10.232.273 y con Tarjeta profesional número 26930 del C.S.J., para actuar como vocera judicial de la señora **ALBA CECILIA HOYOS ZULUAGA**

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40b9c83f36afeb1e26b8c8e8b77a9dfed8d55ac9432fa4b220bd5db5b50c1824**

Documento generado en 27/05/2021 03:19:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**  
Manizales, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00144

La presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a los señores **FLOR PATRICIA BONILLA RODRIGUEZ Y ORLANDO BONILLA MONTAÑA**, herederos determinados del señor **AMADOR BONILLA RODRIGUEZ** y los herederos indeterminados, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Con el escrito de la demanda no se evidencia, la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- En el acápite de pruebas documentales se habla del certificado de tradición actualizado del único bien que estaría presente dentro de la sociedad patrimonial, sin embargo en los anexos no se evidencia el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 1006422721

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a los señores **FLOR PATRICIA BONILLA RODRIGUEZ Y ORLANDO BONILLA MONTAÑA**, herederos determinados del señor **AMADOR BONILLA RODRIGUEZ** y los herederos indeterminados por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería Jurídica a la Dra. ANGELA MARIA SIERRA ALVAREZ como Apoderada Judicial, identificada con T.P 302680 del C.S de la J, para que represente los intereses de su poderdante, y actúe conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7240068c9bb78e13a1dbcbd874e1db59eaecfe053ae8c8f58cd8b4b7da7b2c86**

Documento generado en 27/05/2021 03:19:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio No. 03

La presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por el señor **LUIS FELIPE GONZALEZ VILLA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **SANDRA PATRICIA MARTINEZ CASTAÑO**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para su intervención haciendo uso del derecho de postulación.

La parte actora solicita medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas NAK681, Chevrolet Sedan, Gris Urbano, modelo 2006, de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.338.109. Dicha medida cumple las exigencias contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, y no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **DECRETARÁ** la medida de embargo y secuestro, en tal sentido se ordenar librar oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales para la efectividad de la medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** declaratoria de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO** entre compañeros permanentes promovida el señor **LUIS FELIPE GONZALEZ VILLA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **SANDRA PATRICIA MARTINEZ CASTAÑO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para su intervención haciendo uso del derecho de postulación.

**TERCERO: DECRETAR** embargo y secuestro del vehículo de placas NAK681, Chevrolet Sedan, Gris Urbano, modelo 2006, de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.338.109, en tal sentido se ordenar librar oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales para la efectividad de la medida.

**CUATRO: ORDENAR** notificar al Procurador de Familia, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de tres (3) días para lo de su cargo.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JOSE ARIEL SANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.078.160 y T. P del C.S de la J No. 311.028, para para actuar en el presente proceso como vocero judicial del señor **LUIS FELIPE GONZALEZ VILLA**.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**474c4eec0dfaca458d4ef309e3e028a30e2d8bda01733577aa832f97e7c24f28**

Documento generado en 27/05/2021 03:20:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Manizales, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2020-00126

Sucesión Intestada

Causante: María de los Ángeles Gallón de Gallo

### OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, el cual ordenó la práctica de medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-357448.

### ANTECEDENTES

Por auto del 23 de abril de 2021 y a petición de la parte demandante se ordenó la práctica de medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-357448.

.

El vocero judicial del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia.

Considera el recurrente que el señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** accedió al dominio por prescripción adquisitiva sobre el bien objeto de medida cautelar de secuestro identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-357448, fruto de la posesión real y material que por décadas ha venido realizando desde el año 1989. Ejecutando reformas y adecuaciones con su propio peculio sobre el bien.

El señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** inició proceso de declaración de pertenencia ante los Juzgados Civiles de Itagüí, Antioquia, con fecha de radicación 24 de septiembre de 2020 a las 14:31:33, proceso que fue admitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 7 de octubre de 2020 bajo el radicado 05360310300220200014100 mediante auto interlocutorio No. 0146 de la misma fecha.

Los herederos señores **LUIS ENRIQUE GALLO GALLON, MARIA LUCIA GALLO GALLON, GERMAN GALLO GALLON, LIGIA ESTELLA GALLO GALLON, JAIRO ALBERTO GALLO GALLON, ALICIA GALLO GALLON, JOSE DANIEL GALLO GALLON, CESAR AUGUSTO GALLO GALLON, PATRICIA ELENA GALLO GALLON**, fueron notificados en debida forma y ejercieron oportunamente el derecho que les asiste a la defensa. El proceso se encuentra en etapa de trámite.

Considera que la medida de embargo es viable, pero la medida de secuestro es excesiva, pues atenta contra el mínimo vital del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** y su familia mujeres adultas mayores, quienes dependen única y exclusivamente de los ingresos recibidos por su mandante en razón de la administración como dueño y poseedor del bien inmueble determinado con matrícula inmobiliaria No. 001-357448 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur de Antioquia.

De continuarse con la medida de secuestro se pondrían en riesgo los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y estabilidad emocional, salud mental y dignidad humana del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON**, pues las pretensiones y presiones de sus hermanos es para que entregue el inmueble que considera suyo, buscan asfixiarlo económicamente para que no continúe en el debate jurídico y legal, y así coaccionarlo para aceptar una conciliación.

Finalmente, refiere que llama la atención que sin estar el auto que decreta el secuestro en firme, se remitiera el despacho comisorio ante los Juzgados Civiles

Municipales de Itagui. Celeridad procesal que atenta contra los intereses y derechos de las partes, quienes tienen la garantía del debido proceso y ejercer los derechos de contradicción y defensa durante el término de traslado de los autos notificados por estado.

El apoderado de la heredera ALICIA GALLO GALLON Y OTROS, describió el traslado del recurso, mediante memorial del 12 de mayo de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

El art. 480 del C.G.P., prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria lo siguiente:

*“[...] Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente [...]”.*

Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

En el presente caso la medida cautelar de secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-357448, fue decretada en

auto del 23 de abril de 2021, medida que debe mantenerse teniendo en cuenta que dicha cautela fue solicitada por varios herederos, conforme a lo dispuesto en el Art. 480 del C.G.P., quiere decir que es una medida restrictiva con el fin de preservar los bienes relictos del causante, disposición que debe dársele cumplimiento, y lograr materializar las asignaciones para cada uno de los interesados.

En lo que tiene que ver con el argumento del recurrente en el sentido que si bien es cierto actualmente el señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** inició proceso de declaración de pertenencia ante los Juzgados Civiles de Itagüí, Antioquia, con fecha de radicación 24 de septiembre de 2020 a las 14:31:33, demanda que fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 7 de octubre de 2020 bajo el radicado 05360310300220200014100 en auto interlocutorio No. 0146 de la misma fecha e igualmente los herederos señores LUIS ENRIQUE GALLO GALLON, MARIA LUCIA GALLO GALLON, GERMAN GALLO GALLON, LIGIA ESTELLA GALLO GALLON, JAIRO ALBERTO GALLO GALLON, ALICIA GALLO GALLON, JOSE DANIEL GALLO GALLON, CESAR AUGUSTO GALLO GALLON, PATRICIA ELENA GALLO GALLON, fueron notificados en debida forma y ejercieron oportunamente el derecho de defensa; también lo es que aún no se ha definido por la jurisdicción civil si le asiste o no razón al señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** de acceder al dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-35744 por prescripción adquisitiva de dominio.

Y en relación con el argumento del vocero judicial del señor DIEGO LEON GALLO GALLON, en el sentido que sin estar ejecutoriado el auto del 23 de abril de 2021, se ordenó librar el despacho comisorio para el cumplimiento de la medida cautelar de secuestro, al respecto el artículo 298 del Código General del Proceso, señala que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de notificarse a la contraparte, sin consideración a los recursos que se interpongan contra la providencia que las haya decretado, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en que la actuación del Juzgado fue violatoria a los derechos de contradicción y de defensa.

Por lo anterior, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá el auto atacado. y en su lugar por ser procedente se concederá el **RECURSO DE APELACION** en el efecto devolutivo (artículos 321 numeral 8° y 323 numeral 2 del C.G. del Proceso), interpuesto por el apoderado del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON**, en su condición de hijo legítimo del causante MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO.

Por la Secretaría se harán las gestiones necesarias a efecto de remitir el proceso al Superior Jerárquico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de abril de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON**, en su condición de hijo legítimo de la causante **MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO**, en contra del auto del 23 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

DMTM

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f8e3ccc3b273f8e9450d09ab9f688cc91c8e671c8a8ff7ef9c92db7a6b6ae15**

Documento generado en 27/05/2021 03:20:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**